

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL MARCO DE JUSTICIA
TRANSICIONAL EN COLOMBIA Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:
Propuesta de reconocimiento del medio ambiente como víctima del conflicto armado***

Semillero de Derecho Procesal de la
Universidad de Nariño**

*Aleyda Carolina Lozada Mosquera, Christian Camilo Cabrera Oviedo,
Juan Francisco Rosero Henao, July Viviana Camacho Villarreal,
Marcial Alejandro Argoty García, María Fernanda Arteaga Cuarán,
Rodrigo Hernán Estupiñán Insuasti, Sebastián Santacruz Rodríguez,
Vanessa Stiephanie Obando Flores, Yenifer Marcela Muñoz Cerón*

Director semillero: *Omar Alfonso Cárdenas Caycedo*¹

Resumen

La ponencia tiene como objetivo demostrar que la reparación del daño ambiental con ocasión del conflicto armado en Colombia, debe entenderse incluida en el concepto de reparación integral establecido en los borradores del acuerdo de paz, categorizando al medio ambiente como una víctima que debe ser reparada. Lo anterior en cumplimiento de las exigencias derivadas del control de convencionalidad, por cuanto si el daño ambiental no es reparado en

* Artículo inédito. Recibido 02 de septiembre de 2016 – Aprobado el 24 de noviembre 2017.

Para citar el artículo: LOZADA MOSQUERA, Aleyda Carolina; CABRERA OVIEDO, Christian Camilo; ROSERO HENAO, Juan Francisco; et al. La reparación del daño ambiental en el marco de justicia transicional en Colombia y el control de convencionalidad: Propuesta de reconocimiento del medio ambiente como víctima del conflicto armado. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 4, Enero – Junio de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 78-110.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

** Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semillero de investigación en Derecho Procesal de la Universidad de Nariño.

¹ Docente Tiempo Completo y Director de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, secretario del Capítulo Nariño del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Abogado Universidad de Nariño, especialista en derecho procesal civil y Magister en Derecho Comercial, Universidad Externado de Colombia. Investigador.

las instancias internas, es posible acceder ante el SIDH. Para concluir, se plantean alternativas de reparación reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos propios, que como tal deben ser protegidos. La metodología utilizada es cualitativa con enfoque histórico-hermenéutico, con revisión de doctrina, jurisprudencia, y documentos oficiales. El semillero realizó como trabajo de campo una visita a la zona donde ocurrió un daño ambiental con ocasión del conflicto en el departamento del Putumayo y entrevistó a sus víctimas.

Palabras claves: Daño ambiental, justicia transicional, SIDH, control de convencionalidad, reparación integral.

Abstract

The presentation aims to demonstrate that the repair of environmental damage with occasion of the armed conflict in Colombia, should be understood included in the concept of full compensation, established in the draft of the peace agreement, categorizing the environment as a victim that must be repaired. The above in compliance with the requirements arising from control of conventionality, as if environmental damage is not repaired at the internal level, it is possible to access to the IAHRs. To conclude, repair alternatives arise recognizing nature as a subject of their own rights, and as such must be protected. The methodology used is qualitative with hermeneutic historical approach, with revision of doctrine, jurisprudence, and official documents. The seedlings, performed as a field study a visit to the area where environmental damage occurred with occasion of the conflict in the Department of Putumayo and interviewed the victims.

Key Words: Environmental damage, transitional justice, IAHRs, control of conventionality, full compensation.

1. INTRODUCCIÓN

“Hoy es el día del medio ambiente. Un buen día para celebrar la nueva Constitución de Ecuador, que en el año 2008, por primera vez en la historia del mundo, reconoció a la naturaleza como sujeto de derecho.

“Suena raro esto de que la naturaleza tenga derechos, como si fuera persona. En cambio, suena de lo más normal que las grandes empresas de los Estados Unidos tengan derechos humanos. Y los tienen, por decisión de la Suprema Corte de Justicia, desde 1886.

“Si la naturaleza fuera banco, ya la habrían salvado”

Eduardo Galeano (Los hijos de los días)

La ponencia tiene como objetivo desarrollar el tema de la reparación del daño ambiental en el marco de justicia transicional en Colombia, sin perder de vista las exigencias que surgen desde el control de convencionalidad. Para ello, se parte de un caso representativo que visibiliza la magnitud de la problemática por contaminación ambiental ocasionada por actividades de los actores armados, generando con ello daños sociales y medioambientales que implican complejas medidas de reparación y resarcimiento de los derechos de la población. El semillero realizó un trabajo de visita a la zona afectada y de entrevista a las víctimas, lo que permite un relato del caso emblemático de forma precisa.

A partir del caso emblemático caso se estudia la relación entre la justicia transicional y el medio ambiente, teniendo en cuenta los avances existentes en los borradores de los acuerdos de paz dentro de las negociaciones FARC-EP y Gobierno de Colombia. En este punto se realizará un análisis en torno al concepto de reparación integral y la posible inclusión en este concepto de la reparación del daño ambiental, y más allá, la propuesta del reconocimiento del medio ambiente y la naturaleza, como víctimas del conflicto armado que merece ser reparado en el proceso de justicia transicional.

La reparación del daño ambiental, pese a no encontrarse plenamente desarrollada en los acuerdos de la Habana, puede alcanzarse acudiendo a mecanismos internos judiciales y administrativos. En ese punto se propone que el control de convencionalidad otorga importantes argumentos a tener en cuenta por las autoridades nacionales, en procura de reparar el daño ambiental; constituyéndose así en auténticas exigencias al momento de implementar la justicia transicional.

En caso de no encontrar respuesta en el derecho interno, el semillero propone la posibilidad de alcanzar la protección del medio ambiente a instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Importantes precedentes dan cuenta de la protección que este sistema ha brindado frente a daños medioambientales al establecer una estrecha relación con los derechos humanos. Desde una perspectiva eminentemente procesal, se analiza la forma de acceso al sistema, se identifica a las partes y el problema de legitimación activa o pasiva; la posibilidad de la petición y decreto de medidas cautelares para garantizar la protección medioambiental, entre otros. La ponencia también ausculta los elementos que deben configurarse para que un estado sea declarado responsable por afectaciones al medio ambiente; y por último, se observan las medidas de reparación que pueden ordenarse.

En la parte final de la ponencia, se presentan las propuestas planteadas por el semillero: la primera, incluir en el concepto de la reparación integral la reparación del daño ambiental; la segunda, plantear la reparación del medio ambiente en sí mismo considerado, y no necesariamente por su vinculación o conexidad con derechos humanos; la tercera, categorizando al medio ambiente y la naturaleza como un sujeto de derechos que debe ser considerado y reparado como víctima en el posconflicto.

La ponencia cierra con un análisis experiencias en otras latitudes, en las cuales la reparación del daño ambiental con ocasión del conflicto, fue punto fundamental de la agenda en escenarios de justicia transicional.

En definitiva, en esta ponencia se plantea una visión más amplia del concepto de reparación integral en el marco de justicia transicional, con el fin de reconocer al medio ambiente como una víctima del conflicto armado en Colombia, y proponer que el posconflicto será la oportunidad para su debido reconocimiento y necesaria reparación.

2. EL DERRAME DE CRUDO EN EL PUTUMAYO: Un caso emblemático de daño ambiental con ocasión del conflicto armado en Colombia.

Una mañana del 15 de junio de 2016 el semillero emprende un viaje hacia una de las zonas más devastadas por el conflicto armado en Colombia, en el corredor de Puerto Vega-Teteyé, en el departamento del Putumayo, un territorio que tras años de guerra solo le quedan las secuelas de cruentos enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y las FARC. Una región que a plena vista ha sido bendecida por sus recursos naturales, pero que por su riqueza ha sido

históricamente codiciada por corporaciones privadas y grupos al margen de la ley. Los informes gubernamentales y las noticias nacionales describen que en esta zona se provocó uno de los mayores desastres ambientales con ocasión del conflicto armado en Colombia, lo cual hizo que el semillero comience el camino por tierra y río para evidenciar de primera mano las consecuencias de la guerra.

El semillero arribó a la zona del desastre: se evidencia la tragedia, después de dos años aún los pastos, lagunas y pequeños ríos están manchados por una estela negra que impide la vida de cualquier especie; el olor nauseabundo a petróleo acompaña todo el recorrido. Los habitantes y víctimas de este desastre relatan los hechos y afirman que el 1 de julio de 2014, en horas de la mañana, los camiones que continuamente transportan petróleo fueron detenidos por el frente 48 de las FARC, cuyos integrantes ordenaron a los conductores derramar el crudo en la zona. Este derrame sumado a las actividades de explotación de petróleo por parte de la empresa Vetra, de origen canadiense, han ocasionado un impacto ambiental imposible de remediar.

El desastre ambiental causado por las FARC tenía como objetivo demostrar el poderío militar y de ataque del grupo insurgente, y la imposibilidad o dificultad de las fuerzas militares para contrarrestar este tipo de acciones. No obstante, el petróleo fue derramado en una vasta zona y los daños causados a los pobladores se incrementaron con el paso de los días y meses. La opinión pública nacional olvidó el suceso, pero el petróleo sigue allí y hoy, como lo evidenció visualmente el semillero, continúa derramado y causando estragos.

Los líderes de este territorio, la señora María Quintero*, Héctor Mosquera* y Ana Gutiérrez* (*nombres ficticios para proteger la identidad de los entrevistados), narraron al semillero, con total vehemencia, las afectaciones históricas de las cuales han sido víctimas su comunidad y territorio, manifestaron que desde los años ochenta en el corredor de Puerto Vega-Teteyé, comenzó la exploración en búsqueda de petróleo y solo hasta el año 2000 se inició la explotación petrolera, generando el desplazamiento de cientos de familias; por ejemplo, la vereda “La Floresta” fue totalmente desalojada, ya que a cinco kilómetros a la redonda de las treinta y nueve plataformas que se instalaron en la región no podían residir seres humanos: cuando las familias regresaron hallaron sus casas y cultivos destruidos¹.

La explotación petrolera junto con los derrames de crudo ocasionados por los actores armados ilegales han devastado esta región; en una de las veredas llamada Campoalegre, uno de sus pobladores afirma: *“estamos contaminados hasta por lo que respiramos, bebemos y oímos”*². Como resultado de estos sucesos, nueve familias han interpuesto acciones de tutela por la vulneración al derecho al agua, puesto que después de ser un territorio de humedales y nacimientos de agua en plena zona selvática, hoy tienen que esperar un carrotanque o una bolsa de agua, con un racionamiento donde se les asigna un determinado número de litros de por cada familia. Además, se han presentado afectaciones a la salud de las personas, como problemas pulmonares, en la piel, abortos, cáncer, entre otros. El daño no es menor en los animales como el ganado, que se debe alimentar del agua y la hierba contaminada, al tiempo que los cultivos de subsistencia de las comunidades se han visto seriamente afectados³.

¹ Fuente: Entrevista a los señores María Quintero*, Héctor Mosquera* y Ana Gutiérrez* (*nombres ficticios para proteger la identidad de los entrevistados), realizada el 15 de junio de 2016, por parte del semillero de investigación, en la zona Puerto Vega – Teteyé – Putumayo, Colombia.

² Ibídem.

³ Ibídem.

Hoy en día en esta zona no hay agua potable y el agua que otrora la comunidad utilizaba para bañarse, lavar o para consumo, sale de los aljibes y de los ríos totalmente contaminada. Por esta razón, los fallos de tutela ordenaron a las entidades locales, nacionales y a la empresa misma que opera en la zona, tomar acciones urgentes como la construcción de un acueducto y la limpieza ambiental del corredor; sin embargo, esto no se ha cumplido. La respuesta institucional se ha reducido a entregar agua para que las familias puedan sobrevivir, pero tales entregas no se realizan todos los días, por ello, la población subsiste por el agua que recolectan de la lluvia. Esta crítica situación ha modificado de forma radical la cotidianidad de las comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes que viven en el territorio, en la pesca, la agricultura, ganadería y cacería principalmente⁴.

El derrame de crudo no hizo más que acrecentar los daños ambientales que se venían causando con ocasión de la explotación petrolera en la zona. Las comunidades han venido reclamando la reparación del daño ambiental desde tiempo atrás, incluso en el año 2012 se llevó a cabo una audiencia con el gobierno nacional, integrado por el Ministerio de Ambiente, Corpo-amazonia, Ministerio de Minas y el ANLA, donde se demostró junto con los resultados de laboratorio de acción ecológica, una ONG ecuatoriana, la presencia de enfermedades en los niños de esta región; de hecho, los exámenes a un niño concluyeron que en su cuerpo se encontraban metales pesados y que esta fue la causa de su muerte. El mismo día de la audiencia las comunidades llevaron un vaso de agua para que las autoridades nacionales lo bebieran, ya que aducían que el agua de la zona era potable, pero ninguno fue capaz de beberla. La comunidad dio a conocer las afectaciones a las comunidades Nasa, el pueblo Awá y al consejo comunitario de afro-descendiente de este territorio por la vulneración a la consulta previa y la contaminación de los recursos hídricos⁵.

El 30 mayo 2014 se hizo pública una nueva licencia de explotación, que otorgó autorización para 148 pozos más en Puerto Vega-Teteyé. Esto fue la gota que rebosó la copa, por eso el 10 de junio de 2014 la población se tomó las vías en defensa del territorio y los derechos a la vida y al agua, así desde el 14 de julio hasta el 19 de septiembre del mismo año, fueron continuos los choques con el ESMAD. El semillero indagó sobre las razones de estos enfrentamientos en la entrevista, ante los cual una de las víctimas respondió: “*las comunidades dijeron no más, o nos matan sobre las vías o nos matan contaminados*”.⁶

3. LA REPARACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO UN COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL: Exigencias del control de convencionalidad.

3.1. Las aterradoras cifras y el contexto del daño ambiental contexto del daño ambiental con ocasión del conflicto armado en Colombia.

El caso investigado y documentado por el semillero, no es más que una pequeña muestra del daño ambiental que el conflicto armado le ha causado a la naturaleza en Colombia. El caso más reciente se perpetuó en Tumaco (Nariño), donde las FARC-EP en el año 2015 dinamitaron el oleoducto trasandino, dejando a más de 160 mil personas sin agua potable y una mancha de

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem.

⁶ Ibídem.

crudo que afectó ríos, manglares y el océano pacífico. Ante ello surge la necesidad de incluir el tema medio ambiental en la agenda de justicia transicional y postconflicto.

Colombia es el segundo país más biodiverso del mundo; sin embargo, ha tenido que soportar graves afectaciones al ecosistema a causa del conflicto armado, de acuerdo a las cifras, aproximadamente 4,1 millones de barriles de petróleo han sido derramados desde el año de 1986 hasta el 2015.⁷ Igualmente, se ha estimado que en los últimos trece años la siembra de cultivos ilícitos han provocado la deforestación de 290.992 hectáreas de bosque;⁸ incluso las aspersiones de glifosato, arma principal del gobierno en la lucha contra los cultivos ilícitos, fueron suspendidas debido a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) clasificó a este herbicida como cancerígeno, determinando que contamina las reservas forestales y envenena los cultivos de origen lícito.⁹

Según un estudio oficial del Departamento Nacional de Planeación, las cifras del daño ambiental total con ocasión del conflicto son impresionantes: tres millones de hectáreas de bosques deforestados, según IDEAM (equivalentes a todos los bosques de República Checa); 1.300 millones de toneladas de CO2 emitidas por deforestación; 1.5 millones de hectáreas de suelo degradado que tardará 15 años en recuperarse; y un dato que aterra: el 60% de las fuentes hídricas del país fueron potencialmente afectadas por la extracción ilícita de minerales y derrames de petróleo¹⁰.

El problema más grave radica en que si bien el conflicto armado devasta el medio ambiente, la suscripción de los acuerdos de paz no generaría una disminución en el daño; así lo señala el exministro de ambiente Manuel Rodríguez Becerra, quien expresó: “en el posconflicto la experiencia en la mayor parte de países es que la destrucción ambiental aumenta porque muchos de los guerrilleros, incluso los exsoldados que han estado en el conflicto, saben muy bien dónde están los recursos madereros, las minas de oro, y prefieren ese tipo de actividades ilegales a manejar un taxi en Bogotá o Cali (...)”¹¹. En la misma entrevista, el ex ministro hoy Presidente del Foro Nacional Ambiental, aclaró que casos como el de Angola, El Salvador y Nicaragua muestran el aumento de la destrucción ambiental en el posconflicto; agregó que los inversionistas nacionales y extranjeros en actividades de explotación de recursos naturales y agrícolas no tendrán temor de ir a lugares antes inaccesibles por el conflicto, con el agravante de que el Ministerio de Medio Ambiente no sería capaz de ejercer un control adecuado en este tipo de actividades.

⁷ Campos Encinales Laura, Gutiérrez Carolina, Lizcano María Fernanda, “Cuando el blanco de guerra es el petróleo”. *Sostenibilidad Publicaciones Semana*, 2015, <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/multimedia/el-petroleo-blanco-guerra/33711>, Consultado: 17 de abril 2016.

⁸ Campos Encinales Laura, Gutiérrez Carolina, Lizcano María Fernanda, “La huella de 45 años de cultivos de coca”. *Sostenibilidad Publicaciones Semana*, 2015, <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/multimedia/coca-medio-ambiente-huella-45-anos-cultivo/33712>, consultado: 17 de abril 2016.

⁹ Agencia EFE, “Uso del glifosato terminara antes de octubre: Min justicia”. *EL TIEMPO*, 2015, editorial El Tiempo, <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/glifosato-en-colombia-uso-del-herbicida-sera-hasta-octubre/15760117>, consultado: 16 de abril 2016.

¹⁰ Departamento Nacional de Planeación. Dividendos Ambientales de la Paz, marzo 2016. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Presentaciones/Dividendo%20Ambiental%20de%20la%20Paz%20FINAL%202016-03-16.pdf>.

¹¹ Rodríguez Becerra Manuel. “El medio ambiente: La víctima olvidada”, 2015, *Publicaciones Semana* Internet: <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/multimedia/medio-ambiente-conflicto-colombia/33709>, consultado: 15 de abril 2016.

Desafortunadamente la variable ambiental no tiene un lugar privilegiado en los acuerdos de la Habana, hasta ahora los borradores conjuntos de la mesa de negociación dejan ver la intención de los negociadores de incluir algunos aspectos en pro del medio ambiente, que no responden a la importancia ni a la gravedad del daño ambiental sufrido en el país.¹²

3.2.El medio ambiente y los acuerdos de paz de la Habana.

El primer borrador conjunto de los acuerdos de la Habana estudia la política de desarrollo agrario integral y consagra como uno de los principios el desarrollo sostenible, entendido como la protección y promoción del acceso al agua; así mismo, reconoce que lo acordado debe ser ambiental y socialmente sostenible,¹³ principio que irradia el desarrollo de la primera parte de la agenda. El punto 1.8 literal B dispone la creación de una instancia de alto nivel encargada de la formulación de lineamientos generales de uso de la tierra, los cuales deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, la sostenibilidad socio-ambiental y la conservación de los recursos hídricos y de la biodiversidad.¹⁴

El punto 1.10 correspondiente al cierre de la frontera agrícola y la protección de las zonas de reserva, tiene el propósito de proteger las áreas de especial interés ambiental y generar a los pobladores alternativas equilibradas entre medio ambiente, bienestar y buen vivir, para lo cual el gobierno se compromete a desarrollar el plan de zonificación ambiental que delimite la frontera agrícola, caracterizando el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial, tales como: zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles, cuencas, páramos, humedales y recursos hídricos. Además, se dispone el apoyo a las comunidades rurales que habiten o colinden con las áreas de especial interés ambiental, en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente.¹⁵

De igual manera, se hace una mención indirecta en pro del medio ambiente en el cuarto borrador conjunto: “solución al problema de las drogas ilícitas”. En este borrador se dispone la creación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), que tiene como objetivo contribuir al cierre de la frontera agrícola, la recuperación de los ecosistemas y el desarrollo sostenible.¹⁶ Posteriormente, en lo referente a los acuerdos con las comunidades, en procura de una solución al problema de los cultivos de uso ilícito, se dispone que en caso de que algunos cultivadores no manifiesten su voluntad o que incumplan los compromisos adquiridos por estos acuerdos, el gobierno procederá a su erradicación manual, donde sea posible.¹⁷

En los componentes de los planes integrales de sustitución, se encuentra el de sostenibilidad y recuperación ambiental, el cual incluye: acciones de recuperación y adecuación de suelos para el establecimiento de cultivos lícitos, acciones para la mitigación de los daños ambientales en

¹²Ibídem.

¹³Gobierno Nacional, FARC-EP; “Política de desarrollo agrario integral”, *Borrador conjunto*, 2014, La Habana, Cuba, p.3, <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20-%20Pol%20tica%20de%20desarrollo%20agrario%20integral.pdf>, Consultado: 17 de abril 2016.

¹⁴ Ibíd. pp. 6-7.

¹⁵ Ibíd. pp. 8-9

¹⁶ Gobierno Nacional, FARC-EP, “Solución al problema de las drogas ilícitas”, *Borrador conjunto*, 2014, La Habana, Cuba, pp.4-7, <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20-%20Soluci%20n%20al%20problema%20de%20las%20drogas%20il%20citas.pdf>, Consultado: 18 de abril 2016.

¹⁷ Ibíd., p.9.

las zonas de especial interés ambiental, ecosistemas frágiles e hidrografía vulnerable y recuperación de bosques, como también proyectos de protección ambiental y productivos, ambientalmente sostenibles.¹⁸

En el trabajo llevado a cabo por las mesas de negociación se establecen unas características claras del tipo de víctimas que el proceso pretende reparar y maneja el concepto de “ciudadanos con derechos”, por lo tanto no se contempla al medio ambiente como una víctima directa del conflicto, pero si se procurado su discusión en otros puntos de los acuerdos.

De este modo, los diálogos deben propender para que en el escenario del posconflicto se proteja y garantice el goce pleno de los derechos de todas las víctimas; lo anterior, por cuanto el Estado debe cumplir con los deberes que universalmente se le ha endilgado. Cabe resaltar que en función de los principios de universalidad, igualdad y progresividad, y para efectos de resarcimiento, se dará importancia a las vulneraciones que por el conflicto hayan sufrido los DESC y el derecho al medio ambiente.¹⁹

En la sección del “Mandato” en el borrador conjunto de los diálogos, se establece que la comisión, para dar lugar a los procesos de la agenda, tendrá como mandato esclarecer y promover el reconocimiento del impacto humano y social del conflicto en la sociedad, incluyendo las violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como el desplazamiento y despojo de tierras con ocasión del conflicto y sus consecuencias. El documento menciona las consecuencias ambientales del conflicto; no obstante, no se plasma en un proyecto central, esto es, no se ofrecen soluciones concretas encaminadas a reparar el daño ambiental.²⁰

En los documentos referenciados se establecen sanciones alternativas en la etapa del postconflicto, especialmente a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Aquí se incluyen proyectos que deben estar acordes con las políticas públicas del estado y respetar las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades.²¹

En resumen, las negociaciones y el escenario de posconflicto deben tratar al medio ambiente de una forma integral y exigente, teniendo en cuenta parámetros que se encuentran en las normas nacionales e internacionales, con el fin de procurar un adecuado uso y conservación de la naturaleza que beneficie a los actuales y futuros colombianos. A pesar de que se han planteado menciones al medio ambiente en los Borradores y en los Diálogos, las soluciones no son concretas ni completas, por lo tanto surge la preocupación de cómo se garantizará la reparación medio ambiental por las afectaciones provocadas en el conflicto. Colombia y su gran diversidad tanto natural como cultural hacen que la protección medioambiental sea fundamental para alcanzar un estado de paz y sostenibilidad: los ecosistemas y su interacción con el conflicto han generado una relación insostenible y esto debe motivar en las negociaciones a buscar medidas de reparación, compensación y retribución por parte de la

¹⁸ *Ibíd.*, pp.15-16

¹⁹ Gobierno Nacional, FARC-EP, “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto.”, *Borrador Conjunto*, 2015, La Habana, Cuba, p.2, <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/borrador-conjunto-acuerdo-sobre-las-victimas-del-conflicto-1450190262.pdf>, consultado: 18 de abril 2016

²⁰ *Ibíd.*, pp.11-12.

²¹ *Ibíd.*, p.46

sociedad y evitar las acciones de devastación y contaminación natural, todo ello encaminado a un eje formativo de políticas públicas para afrontar el posconflicto se base en el interés general y colectivo.²² Dada esta situación, se puede recurrir a la aplicación del control de convencionalidad en busca de dicha reparación y protección como se plantea a continuación.

3.3. Las exigencias del control de convencionalidad en materia de reparación ambiental de cara al proceso de paz Colombiano.

Resulta claro que a nivel interno el ordenamiento jurídico colombiano ofrece algunos mecanismos de protección al medio ambiente (acción popular, organismos administrativos, acción de cumplimiento, etc.). Sin embargo, por vía del control de convencionalidad se impone mayores obligaciones y cargas al estado, puesto que dicho control propugna por el cumplimiento y la armonización de los derechos humanos y demás obligaciones existentes en los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, al interior del ordenamiento jurídico.²³ Por lo tanto mediante su aplicación al momento de resolver los mecanismos jurídicos internos de reparación, es dable exigir la reparación del medio ambiente de manera integral, tomando como base: jurisprudencia de las cortes internacionales como intérpretes autorizados de los instrumentos internacionales, así como los textos mismos de los tratados y convenciones suscritos por Colombia.

En Colombia el control de convencionalidad tuvo consagración constitucional con la Carta Política de 1991, cuyo artículo 93 establece que los derechos constitucionales deben ser interpretados conforme a los tratados de derechos humanos ratificados; consecuentemente, “*es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos. Esa doctrina internacional vincula entonces a los poderes públicos en el orden interno*”.²⁴ El control de convencionalidad tiene dos bases fundamentales: (i) el control oficioso de convencionalidad, el cual debe ir más allá de la aplicación de una regla y fundamentarse en los principios que busca alcanzar, y (ii) los efectos de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a estos el control de convencionalidad tiene efectos inmediatos y vinculantes²⁵.

Sobre temas medio ambientales Colombia ha ratificado varias convenciones y tratados, tales como: la Declaración de Estocolmo (1972), la Convención de Río (1992), el Protocolo de Kioto (1998), la Convención Ramsar sobre humedales (1971), el Tratado de Cooperación Amazónica (1978), el Convenio Internacional de Maderas Tropicales (1968), el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973)²⁶ y el Protocolo Adicional I y II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las

²² Mesa Cuadros Gregorio, “El conflicto Colombiano también es con el Ambiente”, *UN Periódico*, 2014, edición: UN Periódico Impreso No. 174.

²³ Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas, trabajadores cesados vs Perú, 30 de noviembre del 2007, MP: CançadoTrinidad.

²⁴ [República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-487, 9 de julio de 1998, MP: German Humberto Rincón Perfetti.](#)

²⁵ Así lo concluyó la Corte en el Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001, Ramírez, M. F. *El control de convencionalidad y el sistema colombiano*, 12 de diciembre de 2009, Obtenido de Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional num, 12, pp.163-190: <http://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

²⁶ Parques Nacionales de Colombia, *Convenios internacionales aprobados por Colombia*, Bogotá D.C., Recuperado en 3 de junio de 2016 <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones/>

víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en los cuales, como se verá más adelante, se establecen algunas disposiciones de carácter ambiental.

Adicional a esto, producto del control oficioso de convencionalidad externo, surge la denominada: “*cláusula de reconocimiento de derechos implícitos*”,²⁷ que consiste en reconocer derechos con base en la interpretación de los tratados, que hagan las cortes internas sobre derechos humanos. En virtud de lo anterior, el medio ambiente debe ser reconocido como un derecho implícito, pues la no reparación de los daños medioambientales afecta la dignidad y la vida de las víctimas, así como el derecho humano a la salud y el saneamiento básico. En palabras del director general de la UNESCO: “*la paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos*”.²⁸

A nivel interno la aplicación del control de convencionalidad se evidencia en varias decisiones de las altas cortes, ejemplo de esto son las sentencias C-449 de 2015, C-577 de 2014, C-579 de 2013 y T-672 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia. En esta última (T-672-14), la Corte adoptó medidas para anticipar cualquier daño o afectación al medio ambiente siguiendo principios instaurados por la Corte Internacional de Justicia; incluyó en el plan de manejo ambiental medidas de convivencia; ordenó a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales supervisar rigurosamente esta decisión y ordenó que realice mediciones necesarias para establecer una posible contaminación por polvo de carbón.²⁹

Por su parte, la sentencia C-449 de 2015, siguiendo referentes internacionales, establece que se debe resguardar el principio pluralista, ofreciendo justicia y equidad medio-ambiental, no como concepción benevolente, sino como reconocimiento colectivo de la especie humana, la cual comparte el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia. Señaló además que la justicia con la naturaleza debe ir más allá del escenario humano y debe reconocer un valor al mundo natural³⁰.

Un parámetro relevante producto del control de convencionalidad se establece en la sentencia la C-579 de 2013, según el cual en virtud de los tratados que hacen parte del bloque, Colombia debe sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, la justicia transicional tiene unos límites otorgados por los tratados ratificados y el *ius cogens*, los cuales deben ser respetados por la normatividad interna.³¹

En consecuencia, la exigencia del control de convencionalidad implica que tanto autoridades judiciales como administrativas cuentan con claros límites e imposiciones otorgadas por los instrumentos internacionales pertinentes. Por ende, todo el marco de justicia transicional, y en general en los acuerdos de paz, no pueden eludirse dichas exigencias: por el contrario, deben constituirse en testigo fiel de las mismas, desarrollar las obligaciones convencionalmente adquiridas por el estado Colombiano, y retirar su eficacia y aplicabilidad directa.

²⁷Dulitzky Ariel, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Primera edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1997, P. 42.

²⁸*El Derecho Humano a la Paz*, UNESCO, 1997, Paris, Obtenido de Declaración del Director General de la UNESCO: <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/HRtoPeace.htm>

²⁹República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-672, 4 de mayo de 2014, MP Jorge Ivan Palacio Palacio

³⁰República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-449, 2 de agosto de 2015, MP Jorge Iván Palacio Palacio

³¹República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-579, 2 de septiembre de 2013, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En este punto se pasa a estudiar los instrumentos internacionales que por vía del control de convencionalidad, hacen exigible la reparación del daño ambiental en el marco de la justicia transicional.

3.3.1. La Reparación del medio ambiente como una exigencia de convencionalidad: El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

En el Derecho Internacional Humanitario (DIH), la protección del medio ambiente parte especialmente del Estatuto de Roma, que en su artículo 8 (2), numeral IV, establece como *crimen de guerra*: “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”.³²

Así mismo, la protección medioambiental durante conflictos de carácter internacional se consagra en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, en el artículo 35, párrafo 3, en virtud del cual: “queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.”³³

En Colombia, el Consejo de Estado aplicó las normas internacionales ya expuestas del DIH, cuando en sentencia del año 2015³⁴ el alto tribunal solicitó la reparación por daño ambiental, luego de quedar demostradas las violaciones a los bienes ambientales afectados por la explosión y vertido de hidrocarburos del oleoducto transandino, hechos ocurridos el 15 de abril de 1996 en jurisdicción del municipio de Puerres, Nariño, a causa de una acción bélica de las FARC. De esta forma, atendiendo al principio de reparación integral o *restitutum in integrum*, el alto tribunal inicialmente expresó que la reparación debe operar teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto, advirtió el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, de manera oficiosa o a solicitud de parte es posible decretar las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Según la Corporación los ordenamientos internacionales exigen que la sentencia se pronuncie con el fin de hacer eficaz la reparación integral, expresando que la protección del ambiente natural está comprendida tanto en la Constitución Política como en Convención Americana de Derechos Humanos. Así, constitucionalmente se encuentra en los artículos 8, 49, 79 y 80; y en la Convención se consagra el derecho humano a un ambiente sano en los artículos 7(e) y 11; además indicó que la Resolución 47/37 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

³² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas. 1998. Internet: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

³³ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos armados internacionales, 1977. Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá; sentencia: 1-07-2015. Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00182-01(30385).

relaciona la protección del ambiente en tiempo de guerra afirmándose que la destrucción del medio ambiente, no justificada por la necesidad militar y llevada a cabo sin freno, es claramente contraria al derecho internacional en vigor.³⁵

Seguidamente, la Corporación manifestó que los hechos ocasionados en Puerres Nariño representaron la violación del Protocolo II al Convenio de Ginebra, referente a conflictos de carácter no internacional, donde la protección medioambiental se deriva fundamentalmente del artículo 14, el cual prohíbe ataques contra los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego; de igual forma, del artículo 15 al prohibir ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas como presas, diques y centrales de energía; y por último el artículo 16 en lo referente a la protección de bienes culturales y de lugares de culto.³⁶ Igualmente, citó el artículo 55 del Convenio I de Ginebra que regula los conflictos armados internacionales al establecer: “1. *En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o supervivencia de la población;* y 2. *Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias*”.³⁷

El Consejo de Estado concluyó, en la sentencia bajo estudio, que debe respetarse el derecho al ambiente sano en todas sus dimensiones, especialmente cuando se vea afectado en el marco del conflicto armado interno colombiano. En consecuencia, en la parte resolutive de la sentencia, ordenó al Gobierno Nacional la inclusión de la reparación ambiental en las discusiones de la Habana, advirtiendo que dicha orden se emitió como una consecuencia directa de las exigencias derivadas del control de convencionalidad que imponen los instrumentos internacionales ya mencionados.

3.3.2. La reparación del daño ambiental como una exigencia de convencionalidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Cuando las instancias nacionales no brindan soluciones adecuadas a problemáticas medio ambientales y a la reparación de las mismas, es necesario acudir a instancias internacionales en búsqueda de una protección efectiva de los derechos vulnerados o que amenacen con serlo.³⁸ Por esta razón, se propone acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) con el fin de alcanzar la protección medio ambiental, en el escenario de que los mecanismo o vías internas, no permitan su reparación. En otras palabras, si en el marco de justicia transicional y de la puesta en marcha de los acuerdos de la Habana, no se alcanza la reparación del daño ambiental con ocasión del conflicto armado, es posible solicitar su

³⁵ Resolución 47/37. Protección del Medio Ambiente en tiempo de Conflicto Armado. Naciones Unidas. 9 de febrero de 1993. Internet: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/47/37&Lang=S>

³⁶ Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Sin carácter internacional, 1977. Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

³⁷ Ibídem. Consejo de Estado, sentencia del 1-07-2015.

³⁸ Christian Courtis, Fernanda Doz Costa, Samanta Namnum García, Et al., *Guía de defensa ambiental, construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), pág. (5;25), Embajada británica de México y Argentina, enero 2008.

justiciabilidad ante el SIDH, con base en los requisitos y alternativas que a continuación se proponen.

3.3.2.1. Procedimiento ante la Corte Interamericana para la Protección de Derechos Medio ambientales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) reconoce en el artículo 26 el deber de los estados de respetar los derechos económicos, sociales y culturales.³⁹ Como desarrollo de dicha disposición surge el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador, 1988”,⁴⁰ que en su artículo 11 reconoce el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos,⁴¹ de esta manera se consagra internacionalmente la protección medio ambiental⁴², que puede ser exigida por la población bajo la siguiente estructura:

Para que un caso pueda ser llevado ante la Corte debe existir, en primer lugar, una violación a alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana del cual un estado parte sea responsable. Además, el caso debe cumplir con los requisitos formales de admisibilidad, de conformidad con el artículo 46 de la Convención,⁴³ es decir, deben haberse interpuesto y agotado los recursos internos disponibles, y la petición debe ser presentada en un plazo no mayor a seis meses a partir de la notificación de la última decisión, por último el caso no deberá estar pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

La reparación de los derechos humanos ocasionados por los daños ambientales se enmarca específicamente en el principio de la individualización de las víctimas. De hecho, los mecanismos de protección de los derechos humanos, civiles y políticos tradicionalmente protegen a los individuos. Sin embargo, hay casos en los que dicha reparación requiere de una compensación colectiva, esto puede suceder en casos de contaminación masiva que afecten los derechos individuales de grandes grupos de personas. De este modo, en el derecho ambiental las víctimas también pueden ser colectivas, por lo cual existen acciones judiciales nacionales que son, así mismo, colectivas, tanto en su titularidad como en su legitimación.⁴⁴

Para asuntos ambientales, ante el Sistema Interamericano no puede exigirse de forma directa la violación del derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 11 del Protocolo de

³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, entrada en vigor en 1979, página oficial de internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

⁴⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (“Protocolo de San Salvador) 1988, entrado en vigor en 1999. Página de internet oficial: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

⁴¹ *Ibíd.*

⁴² El marco normativo colombiano reconoce al medio ambiente como un derecho colectivo (art. 88 CP y Ley 472 de 1998), sin embargo, el Protocolo de San Salvador lo dispone como un DESC. El observatori-DESC de Barcelona, también considera al medio ambiente, como un DESC.

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, entrada en vigor en 1979, página de internet oficial: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>.

⁴⁴ Christian Courtis, Fernanda Doz Costa, Samanta Namnum García, Et al., *Guía de defensa ambiental, construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), pág. (5;25), Embajada británica de México y Argentina, enero 2008.

San Salvador,⁴⁵ debido a que no es de exigibilidad directa ante la Comisión y la Corte. Sin embargo, en estas situaciones, debe evidenciarse cómo esta afectación al ambiente desconoce también otro u otros derechos reconocidos en la Convención o la Declaración Americana, de esta manera la determinación del mecanismo indirecto a utilizar es esencial para fundamentar coherentemente las violaciones.

En consecuencia, la justiciabilidad del derecho al medio ambiente en el marco del SIDH requiere que se plantee un argumento claro de que su violación implica, por conexidad, la afectación de uno de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3.3.2.2. Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Para acceder al sistema Interamericano de Derechos Humanos inicialmente se debe recurrir a la Comisión, por medio de la presentación de peticiones individuales; trámite regulado en la Convención Americana y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión.

La legitimación por activa la tiene cualquier persona, un grupo de personas u ONG legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización; así mismo, puede ser presentada por las víctimas o sus representantes, e incluso puede iniciarse el procedimiento de oficio por la Comisión. No existen restricciones para las víctimas, sólo se exige que hayan sido efectivamente objeto de violaciones a sus derechos humanos y que un estado parte de la OEA deba responsabilizarse por ello.⁴⁶ Además, los estados también pueden presentar quejas por la violación de derechos humanos por parte de otros estados, estas quejas son llamadas “comunicaciones” y sólo proceden si el estado contra el que se las interpone ha reconocido la jurisdicción de la Comisión.

La legitimación por pasiva sólo la tienen los estados miembros de la OEA. Si un particular, empresa o entidad de otro carácter es responsable directo de violaciones a los derechos humanos, su responsabilidad es exigible en el Sistema Interamericano, siempre que exista la posibilidad de demostrar la colaboración, tolerancia u aquiescencia de éstos con agentes del estado en la realización del hecho, o que el estado omitió sus obligaciones en el control de los particulares implicados en el hecho.⁴⁷

El procedimiento de peticiones individuales se inicia siempre ante la Comisión. Al culminar el trámite y si no se ha conseguido revertir o reparar la violación de los derechos, ésta puede acceder ante la Corte, siempre que el estado demandado haya reconocido la jurisdicción contenciosa de la misma.⁴⁸

⁴⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (“Protocolo de San Salvador”) 1988, entrado en vigor en 1999. Página de internet oficial: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

⁴⁶ *Guía De Defensa Ambiental*, Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de derechos Humanos, Enero, 2008.

⁴⁷ Rodríguez Pinzón Diego. “Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *American University Washington College of Law*. 2016. Washington D.C. American University Editorial. P. 3. Recuperado en 19 de junio de 2016, de https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm#_ftn1

⁴⁸ Si no se reconoce dicha jurisdicción el trámite termina ante la Comisión con la publicación de un informe final. Este es el informe del artículo 51 de la Convención Americana, el cual incluye las conclusiones a las que llegó la

3.3.2.3. Medidas de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar la protección medio ambiental.

Las medidas cautelares⁴⁹ son actos procesales que buscan evitar la propagación del daño o lesión a los Derechos Humanos. La Comisión por iniciativa propia o por solicitud de parte, puede exigir que un estado adopte medidas cautelares en casos de gravedad y urgencia que representen un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de la petición,⁵⁰ según la urgencia de la situación,⁵¹ la Comisión puede solicitar a la Corte medidas provisionales en casos en que el estado involucrado incumpla las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, que no hayan sido eficientes o estén conectadas a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte.⁵²

Una revisión de los casos conocidos por la Corte evidencia como primera conclusión que en el Sistema Interamericano no se han resuelto casos específicos sobre violaciones al medio ambiente de manera directa. No obstante, se han desarrollado planteamientos alternativos donde se ordenan medidas cautelares y de reparación en casos de violaciones a este derecho principalmente en conexidad con otros derechos humanos. Además, la mayoría de los casos se relacionan con derechos de pueblos indígenas.⁵³

El medio ambiente puede verse afectado por diversas situaciones, por ejemplo, las afectaciones por productos y desechos tóxicos, ya que desde el año de 1900 se han introducido en Latinoamérica casi 100.000 nuevos productos químicos, los cuales en su mayoría no han sido estudiados para determinar sus efectos sobre la salud y el medio ambiente.⁵⁴ Igualmente, influyen los conflictos internos entre campesinos, grupos paramilitares y empresas, y su lucha por el acceso a los recursos naturales, generando con ello alta degradación ambiental que agudiza conflictos ya existentes relacionados con situaciones de inestabilidad política, deserción estatal y fuertes intereses económicos.⁵⁵

Por estas razones la Corte ha reafirmado la importancia de la función preventiva de medidas cautelares en la protección de derechos como: la vida,⁵⁶ la integridad física,⁵⁷ el derecho de

CIDH sobre la denuncia presentada y las recomendaciones realizadas al estado demandado. *Guía De Defensa Ambiental*, Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de derechos Humanos. Enero, 2008.

⁴⁹ “las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” República de Colombia. Corte Constitucional. Sala plena. C-379-04. 27 de abril de 2004. M.P: Alfredo Beltrán Sierra

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 2009.

⁵¹ *Ibidem*

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de derechos Humanos. Articula 76. 13 de Noviembre de 2009

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2007.

⁵⁴ Cfr. Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en America.2002. Pdf. pg8, 9 Capitulo productos y desechos tóxicos.

⁵⁵ Cfr. Cap. III “rendición de cuentas y derechos de las víctimas”, *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, Literal A. Responsabilidad del estado por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, P. 78.

⁵⁶ Corte IDH, Caso Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia de 8 de julio de 2004; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003; y Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999.

circulación y residencia,⁵⁸ la salud, la propiedad comunal y la identidad indígena, particularmente en casos que tienen que ver con daños ambientales. De este modo, las medidas cautelares en materia ambiental, se han otorgado según el criterio de indefensión, bajo el cual se hace obligatorio para los estados, proteger a las personas vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, o también a comunidades que se vean afectadas por circunstancias de contaminación derivadas de actividades de empresas privadas y que a su vez constituyen la principal fuente de empleo de la población.⁵⁹

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* (2006),⁶⁰ es el único no relacionado con comunidades indígenas en el que se abarca temas ambientales. El caso mencionado se centra en el deber del estado de garantizar a la población el acceso a la información cuanto se vayan a implementar proyectos de gran impacto en su territorio y que puedan afectar sus derechos. En este sentido, la sentencia referida inicia con la negativa del estado en brindar información sobre un proyecto de deforestación a la comunidad, por tal motivo, la Corte reafirma la conexidad del medio ambiente con el derecho a la libertad de expresión prevista en el artículo 13 de la Convención Americana que tiene su alcance en la necesidad de garantizar el acceso a la información, en particular sobre temas ambientales.⁶¹

De esta manera, la percepción del acceso a un ambiente saludable y equilibrado es una forma de protección de los derechos civiles y políticos como el derecho a la información, la participación política y el desarrollo de medidas legales de protección, es decir, es la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales lo que ha logrado que cuestiones ambientales sean incorporadas en asuntos relacionados con la protección de derechos humanos.⁶²

3.3.2.4. Protección a defensores de Derechos Humanos y medio ambientales en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La hostilidad y persecución de los defensores de derechos humanos es otro aspecto que ha sido válido para otorgar medidas cautelares en el Sistema Interamericano. La Comisión ha otorgado una multiplicidad de medidas para proteger a defensores de derechos humanos, periodistas o cualquier otra persona que esté amenazada por la naturaleza de su trabajo.⁶³ Uno de los casos más simbólicos se desarrolló en el año 2006, donde la Comisión solicitó al estado de Honduras la adopción de medidas urgentes para garantizar la vida e integridad física de los líderes del Movimiento Ambientalista de Olancho (MAO), quienes eran amenazados como consecuencia de las denuncias reiteradas sobre la tala ilegal de bosques; sin embargo, las

⁵⁷ Comisión IDH Informe No. 69/04, Caso San Mateo Huanchor vs. Perú, OEA/Ser. L/V/II.122, Doc. 5, Rev. 1, Octubre de 2004.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Sarayaku vs. Ecuador, Medidas Provisionales, resolución de 17 de junio de 2005, págs. 12 y 13, y puntos resolutive 1 a) y d).

⁵⁹ Christian Courtis, Fernanda Doz Costa, Samanta Namnum García, Et al., *Guía de defensa ambiental, construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), pág. (5;25), Embajada británica de México y Argentina, enero 2008.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

⁶¹ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia del 19 de septiembre 2006, Serie C, n° 151.

⁶² Los principales casos que ha tratado la Corte IDH son: Comunidad de San Mateo de Huanchor vs. Perú (2004), Caso Yakyé Axa vs. Paraguay (2005), Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay (2006), Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012). Estos evidencian la conexidad que la Corte ha establecido entre medio ambiente y la protección de los derechos establecidos en la Convención.

⁶³ CIDH. "Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas", OEA/Ser. L/V/II.124, Marzo 7, 2006.

medidas cautelares fueron concedidas solo cuando dos miembros de MAO fueron asesinados.⁶⁴

En Colombia, según registros de las organizaciones de la sociedad civil, entre 2006 y 2010 se habrían cometido cerca de 68 violaciones al derecho a la vida de defensores y defensoras, incluyendo al menos cinco desapariciones forzadas.⁶⁵ La Comisión ha manifestado en sus informes que líderes sindicales, indígenas y afro descendientes, así como personas desplazadas, se encuentran en particular riesgo de sufrir ataques en contra de su vida. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha documentado un gran número de asesinatos de líderes desplazados en los departamentos de Cauca, Sucre y la región del Urabá. Así mismo, esta oficina ha determinado que la responsabilidad de gran parte de estas violaciones habría sido atribuida a agentes del estado, miembros de grupos paramilitares e integrantes de las FARC-EP.⁶⁶

Esta problemática ha conllevado que la Comisión extienda la obligación de protección del estado a aquellas personas que se encuentran en especial situación de indefensión.⁶⁷ Bajo el entendido de que intimidar y asesinar a quienes luchan por la protección integral de los recursos naturales, también es una forma de desprotección, generando una cultura de temor en contra de la defensa del medio ambiente, impidiendo con ello la toma de medidas adecuadas en situaciones de daño ambiental; por lo tanto, defender a medio ambientalistas y garantizar la seguridad de este tipo de movimientos, es parte integral de la protección que debe darse al medio ambiente.

En consecuencia, la protección a los defensores del medio ambiente y el respeto a sus derechos e integridad, se constituye en otra exigencia derivada del control de convencionalidad, en el marco de la justicia transicional y el postconflicto.

3.3.2.5. Responsabilidad del estado y reparación del daño ambiental en el SIDH.

Para determinar la responsabilidad de un estado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se deben demostrar tres elementos: el hecho, el daño y el nexo causal. En materia de medio ambiente, como quedó dicho, debe establecerse un nexo causal también con un derecho humano garantizado en la Convención, recalando que cuando se trata de daños ambientales se aplica el principio de reparación integral.⁶⁸ De esta forma, se examinará cada uno de estos elementos de responsabilidad y la reparación que se deba realizar en caso de que se configuren.

⁶⁴ Comisión IDH Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.124, Marzo 7, 2006.

⁶⁵ Comisión Colombiana de Juristas, Violaciones en contra de defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, julio de 1996 a diciembre de 2010. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/cifras/cif_2011-02-22.pdf.

⁶⁶ Valerio De Oliveira Mazzuoli, Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2015, Año V – N 19 0 5 www.revistaidh.org

⁶⁷ Comisión IDH, Resolución 90/90, caso 9893, Movimiento Vanguardia Nacional de Jubilados y Pensionistas vs Uruguay.

⁶⁸ Cfr. *guía de defensa ambiental*. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de derechos Humanos. Enero, 2008.

- a) **El Hecho:** Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es indispensable a la hora de presentar una petición, la determinación del hecho causante de la vulneración a los derechos humanos como consecuencia de la degradación ambiental.⁶⁹ No obstante, existen también otros hechos como la persecución de las personas que denuncian ese tipo de sucesos, la negación al acceso a la justicia o la discriminación de comunidades vulnerables. Sin embargo, estos factores no impiden determinar la responsabilidad objetiva internacional del estado por violaciones de derechos humanos.
- b) **El Daño y la Prueba:** En Colombia, la ley 99 de 1993 en su artículo 42 establece el concepto de daño ambiental entendido como “*el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes*”.⁷⁰ Ahora bien, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se habla de daños ambientales cuando se constituye una violación de derechos humanos, debido a que de esto depende su posibilidad de judicializarlos.⁷¹ En consecuencia, la Corte indica que es fundamental establecer la prueba de calidad y existencia del daño al medio ambiente y su impacto en los derechos humanos, por ello se debe aportar y componer la prueba por un peritaje científico, que logre plasmar el impacto al ambiente, y a su vez, los efectos en la salud de las personas. En caso de no aportar dichas pruebas por dificultades económicas o técnicas, es posible solicitar ante la Comisión la realización de las mismas para comprobar la existencia de la violación de los derechos humanos, a raíz de un daño medioambiental. Acto seguido, se entra a valorar las pruebas en cada caso según lo planteado en la sentencia de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (2001), donde reitera que “*la Corte puede valorar discrecionalmente las declaraciones que se le presenten. Para ello, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá llegar a la convicción sobre los hechos alegados, en consideración con el objeto y fin de la Convención Americana*”.⁷²
- c) **Nexo Causal:** El nexo causal, es entendido como “*la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y daño probado*”.⁷³ Así, para determinar la responsabilidad del estado dentro del SIDH se debe probar la existencia del nexo causal, bien sea por su acción, omisión o aquiescencia.⁷⁴ De este modo, a los estados les es exigible una regulación que controle las actividades de los particulares que puedan generar violaciones a los derechos humanos; por este motivo en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), la Corte señaló que si la contaminación al medio ambiente violatoria también de derechos humanos, es causada por entidades estatales, la responsabilidad internacional de éste es ineludible; estando el estado obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos protegidos por la Convención.⁷⁵ Ahora, si la actividad contaminante es generada por algún particular, el estado será igualmente responsable al no controlar la actividad que vulnera los

⁶⁹Ibidem.

⁷⁰ Colombia. Congreso de la República, Ley 99 de 1993. Ley General Ambiental. Internet: http://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/colombia/colombia_99-93.pdf

⁷¹ Cfr. *guía de defensa ambiental*. Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de derechos Humanos. Enero, 2008.

⁷² Cfr. CIHD. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

⁷³ Héctor Patiño, Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración. Universidad Externado de Colombia, julio de 2007, p 193.

⁷⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Sistema de Peticiones y Casos, Folleto Informativo

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

derechos humanos.⁷⁶ Es por ello, que la Comisión estableció la obligación a los estados de regular la explotación de los recursos naturales y controlar la actividad que causa el daño ambiental.⁷⁷

El principio 16 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que el sujeto que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, así mismo, el principio 13 de esta misma Declaración instituye la obligación de los estados de desarrollar las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización, respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental.⁷⁸

Por su parte, en Colombia la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los daños ambientales y reparación ambiental, especialmente en la sentencia T-080 del año 2015, la cual indica que: *“el daño ambiental es por lo general permanente e irremediable, y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención. No obstante, ya producido el daño, el plan de reparación debe vincularse con una finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella. La reparación así entendida constituye un elemento integrante del principio de prevención, en sentido amplio. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración “in natura” del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.”*⁷⁹

En el SIDH se ha construido un concepto de reparación que excede los parámetros de la indemnización exclusivamente pecuniaria. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 63.1, establece que *“cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegida en esta Convención, la CIDH dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*⁸⁰

Ahora bien, cuando se trata de daños ambientales la Convención Americana plantea que se debe aplicar el principio de reparación integral (*restitutio in integrum*), es decir volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; y en caso de que esto no sea posible, la reparación deberá hacerse por medio de formas sustitutivas, incluyendo la indemnización compensatoria, las garantías de no repetición y satisfacción.⁸¹

En este sentido, la reparación integral incluye medidas como: i) restitutorias, el otorgar tierras alternativas dentro de territorios tradicionales; ii) de satisfacción: la realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del estado o campañas de sensibilización y creación de monumentos en memoria de defensores ambientales; iii) de rehabilitación: como la atención médica y sicosocial de los miembros de la comunidad; la

⁷⁶ *Guía de defensa ambiental*, Construyendo la estrategia para el litigio de casos ante el Sistema Interamericano de derechos Humanos. Enero, 2008.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Cfr. Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Internet: Junio 1992. <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

⁷⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2015. Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

⁸⁰ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63.1 Internet: Internet: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁸¹ Caso Neira y Otros, Reparaciones, septiembre 19 de 1996, pár. 38; Corte IDH Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, noviembre 27 de 1998

entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; la instalación de servicios sanitarios adecuados, o dotación de materiales y recursos de estudio; iv) garantías de no repetición: ordenar al estado abstenerse de realizar actos que puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio y de las comunidades, garantizar el derecho de consulta y compartir beneficios de los proyectos, y realizar estudios de impacto ambiental, y; v) de compensación económica: pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.⁸²

4. PROPUESTAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA.

4.1 Reparación del daño ambiental dentro del concepto de reparación integral (restitutio in integrum), como una exigencia del control de convencionalidad.

Si bien el daño ambiental con ocasión del conflicto armado es de grandes proporciones, en los borradores conjuntos de la mesa de negociación de la Habana se disponen someramente principios y políticas de uso de la tierra social y ambientalmente sostenible, lo cual deja entender que la variable ambiental es importante para los negociadores, pero que sigue haciendo falta en los acuerdos de paz el reconocimiento de manera expresa de unos lineamientos concretos de reparación ambiental.

Ante esta ausencia de reconocimiento, el semillero propone que la reparación por daños ambientales debe entenderse incluida dentro de la reparación integral o *restitutio in integrum*, tal como lo ordena el control de convencionalidad ampliamente expuesto a lo largo de esta ponencia, el cual reconoce su protección especialmente mediante el principio de conexidad con otros derechos que se encuentran en las constituciones nacionales como también en la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, por exigencias derivadas del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, cuya fuerza vinculante en virtud del control de convencionalidad ya ha sido aceptada por el Consejo de Estado, específicamente en temas medio ambientales, tal como ya se expuso.

De esta manera, el semillero considera que los tribunales que se instauren a efectos de reparar a las víctimas, deben proceder al reconocimiento del daño ambiental y ordenar su reparación. Lo anterior por cuanto no se puede entender reparada integralmente a una víctima, cuando la agresión a sus derechos provino de un desastre ambiental ocasionado por las dinámicas del conflicto armado, si el medio ambiente donde ésta vive no es reparado de igual forma, asegurando el goce de los derechos humanos que se vieron transgredidos como consecuencia de este daño. De esta forma, la reparación del medio ambiente tendrá como fin garantizar los derechos individuales, DESC y colectivos, permitiendo a estas víctimas vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El semillero considera que las víctimas de hechos como el presentado en el caso emblemático (Puerto Vega-Teteyé), y que fueron entrevistadas en el ejercicio de investigación, no pueden quedar por fuera de la reparación que se debe ordenar en el marco de la justicia transicional en Colombia. La reparación integral de estas víctimas, en cumplimiento de las exigencias de convencionalidad, debe conllevar también la reparación del medio ambiente en cual viven y se

⁸² Cfr. Calderón Gamboa, Jorge. Pueblos Indígenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos: Un Desafío Verde. Internet: http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_jorge_calderon_gamboa.pdf

relacionan. Como si ello no fuera suficiente, si dicha reparación al daño ambiental no es ordenada en las instancias internas, es dable exigir su reparación a través de mecanismos internacionales tal y como quedó expuesto, arguyendo la necesidad de satisfacción del concepto de reparación integral a las víctimas, y del criterio de conexidad con sus derechos convencionalmente establecidos.

4.2 Una propuesta que cambia perspectivas: El reconocimiento del medio ambiente y la naturaleza como víctimas directas del conflicto armado, y su reparación sin requerir del criterio de conexidad con los derechos humanos.

Como se puede apreciar en capítulos anteriores, la protección y reparación medio ambiental se ve materializada tanto en nuestro ordenamiento interno como en el SIDH y DIH de una manera indirecta, ya que en algunas ocasiones el daño ambiental genera a su vez violaciones a los derechos humanos de los habitantes del sector donde se presente, y en virtud del principio de conexidad se ha ordenado reparar el daño ambiental para que cesen las transgresiones de derechos humanos. La protección termina siendo indirecta.

Esta postura antropocentrista y utilitarista del concepto de medio ambiente no solo ha limitado su protección y reparación al punto de hacerlas secundarias, sino que también imposibilita la protección y reparación del daño ambiental que se ocasione en territorios alejados o donde no habiten seres humanos, puesto que en estos no hay derechos humanos en juego; verbigracia, departamentos como Guainía, Vichada, Vaupés y Amazonas aún cuenta con bellas zonas selváticas inhabitadas, pero que no han sido ajenas del daño ambiental causado con ocasión del conflicto armado, como la deforestación con fines de cultivos ilícitos, las aspersiones aéreas de glifosato, entre otros.

Tanto el SIDH y DIH presentan una protección al medio ambiente claramente perteneciente a la postura tradicional, que acude al criterio de conexidad, y que se queda corta al intentar solucionar la problemática medio ambiental por la que no solo atraviesa el país, sino también el mundo entero. Posturas más modernas, atrevidas y progresistas se han evidenciado en Ecuador y Bolivia, países donde se incluyó en sus constituciones, a la naturaleza como un sujeto de derechos autónomo; éste avance representa una vuelta a las raíces ancestrales comunes entre los pueblos latinoamericanos, donde la madre naturaleza era concebida como un ser viviente y valioso en sí mismo, al que debía respetarse y dignificarse por ser la madre de toda las cosas. Afortunadamente, este avance no es del todo ajeno en el constitucionalismo colombiano y esto se puede apreciar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional permite ver un acercamiento gradual a una perspectiva ecocéntrica del concepto de medio ambiente, en la cual no solo es posible sino sumamente importante la reparación medio ambiental *per sé*. En el año 2010 la Corte consideró que *“la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra”⁸³. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la*

⁸³ A saber, artículos como el 8 que obliga al estado y a las personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, a su vez consagra en el artículo 58 la función ecológica de la propiedad, consagra de igual manera el derecho al medio ambiente sano a todas las personas en el artículo 79, entre otros.

importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones⁸⁴.”

De igual manera la sentencia C-632 del 2011 da un paso más, en la cual se llega a hablar de la naturaleza como sujeto con derechos propios: *“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza⁸⁵.”* Afirmación reafirmada en la reciente sentencia, C-123 de 2014 donde al referirse a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente la Corte reconoce que sus *“elementos integrantes (...) pueden protegerse per sé y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana⁸⁶”,* de manera que la protección del ambiente debe superar la mera noción puramente utilitarista.

En la sentencia C-666-10 la Corte Constitucional se refiere a una concepción integral del ambiente, la cual obliga a incluir dentro de los elementos que lo componen a los animales, puestos que estos a su vez hacen parte del concepto de fauna, y por ende integrantes del concepto de naturaleza, cuya protección es contemplada en la Constitución Política; por lo cual amplía el concepto de dignidad como elemento transversal del ordenamiento constitucional, advirtiendo que este no puede ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En palabras de la Corte: *“el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales⁸⁷”.* Postura jurisprudencial que encontró desarrollo en la ley 1774 de 2016 que en su artículo primero consagra que los animales son seres sintientes, que recibirán especial protección⁸⁸.

Pero esta perspectiva no es exclusiva de los últimos años, ya desde 1992 esta corporación reconoce la importancia del derecho al medio ambiente sano al que no solo se refiere como *“derecho constitucional fundamental”,* sino delimitó su núcleo esencial: *“La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente⁸⁹.”*

Postura que ha sido esclarecida en la sentencia T-080-15, según la cual la corriente denominada *“alterna”* que reconoce a la naturaleza como valiosa en sí misma, tiene asiento en la Constitución misma, y que ha sido reconocida paulatinamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Entendiendo, de este modo, al medio ambiente como objetivo, derecho individual, derecho colectivo y deber; pero, advierte, reconociendo que el medio ambiente

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia, 27 de julio de 2010, sentencia C-595-10, M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia, 24 de agosto de 2011, sentencia C-632-11, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸⁶ Corte Constitucional de Colombia, 05 de marzo de 2014, sentencia C-123-14, M.P Alberto Ríos Rojas

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia, 30 de agosto de 2010, sentencia C-666-10, M:P Humberto Sierra Porto

⁸⁸ El semillero llama la atención que las siguientes especies animales han sido reconocidas como amenazas por circunstancias que tienen relación con el conflicto: tortuga charapa, jaguar, caimán aguja, danta, delfín rosado, paujil, mono araña y churuco. (Ver. Revista Semana, Los animales amenazados por el conflicto. En: <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/multimedia/animales-amenazados-conflicto/33715>)

⁸⁹ Corte Constitucional de Colombia, 17 de junio de 1992, sentencia T-411-92, M.P Alejandro Martínez Caballero

debe protegerse por su propia importancia, y no por su mera utilidad al ser humano. Advirtió la Corte: “*Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; en otras palabras, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global (biósfera), antes que a partir de categorías normativas de dominación y utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta así como los saberes ancestrales legados por los pueblos tribales.*”⁹⁰

Esta línea jurisprudencial junto con los diversos tratados sobre medio ambiente ratificados por Colombia que en virtud del control de convencionalidad se hacen aplicables inclusive de manera oficiosa por el juez y autoridades administrativas, permiten que esta perspectiva en la cual el medio ambiente puede ser reparado per se y no en conexidad con derechos humanos deje de entenderse según esta corporación “*como un amor platónico hacia la madre naturaleza, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte*”⁹¹.

Lo que permite concluir que la protección al medio ambiente como sujeto de derechos no solo es posible sino que también es exigible en nuestro ordenamiento interno, gracias a las posturas vanguardistas de la Corte Constitucional que así lo reconocen. Partiendo de este argumento, esto es, que la naturaleza es un sujeto de derechos, el semillero propone dar un paso adelante, e incluir al medio ambiente y la naturaleza, en sí misma considerada, como una auténtica víctima del conflicto armado. Lo anterior permitiría reparar a la naturaleza como víctima, sin necesidad de acudir al argumento de la conexidad con la vulneración de derechos humanos, y con ello garantizar la reparación en aquellos lugares donde no habita el ser humano.

Ahora bien, los borradores iniciales no contemplan una reparación ambiental directa ni el reconocimiento como víctima; sin embargo, en el mes de junio del presente año, el ministro de ambiente, declaró que se están estudiando tres estrategias de restauración ambiental en seis departamentos del país para el periodo del posconflicto; una de estas iniciativas es un plan de restauración de las zonas afectadas por el derrame de petróleo del oleoducto trasandino en Tumaco y a su vez proyectar este plan en zonas como el putumayo, Casanare y Arauca que han sufrido esta misma afectación⁹². Lo que deja ver que para el periodo del posconflicto el gobierno se acerca más a la postura ecocéntrica, buscando reparar el medio ambiente per se y no por conexidad de los daños causados, no solo por los atentados a la industria petrolera sino que también contempla reparación por la minería ilegal.

5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL Y LAS EXPERIENCIAS EN OTRAS LATITUDES.

A continuación, se presenta la perspectiva internacional referente al daño ambiental, dando a conocer fallos donde se han condenado a los estados y empresas causantes de la afectación al medio ambiente, como también a los derechos de la población.

5.1. Experiencia en el contexto latinoamericano: Medio ambiente en el vecindario.

⁹⁰ Corte Constitucional de Colombia, 20 de febrero de 2015, sentencia T-080-15. MP. Jorge Iván Palacio.

⁹¹ Corte Constitucional de Colombia, 17 de junio de 1992, sentencia T-411-92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹² MEDIOAMBIENTE, “Habrà restauración ambiental en 6 regiones afectadas por el conflicto”. EL TIEMPO, 2016, editorial EL TIEMPO, <http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/ciencia/planes-de-restauracion-ambiental-en-departamentos-en-colombia/16631862> consultado: 28 de junio de 2016.

Ecuador se convirtió en el adalid de la concepción del medio ambiente como sujeto de derechos autónomo, puesto que en el año 2008 incorporó en su Constitución Política a la “naturaleza” como sujeto de derechos. Los artículos 71 y 72 hacen especial referencia al derecho de la naturaleza a que se respete integralmente y a su restauración.⁹³ En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana el año 2015, resaltó que: “*la Constitución ecuatoriana tiende a un perspectiva biocéntrica de relación “naturaleza-sociedad” en la medida en que la reconoce como ser vivo y dadora de vida, por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derecho más allá de su utilidad para las personas.*”⁹⁴

Así mismo, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en el año 2011, ordenó a la empresa Chevron reparar los daños ambientales causados por sus actividades de explotación de crudo desde 1964 en la amazonia ecuatoriana, lugar donde habitan comunidades indígenas, afro descendientes y mestizos.⁹⁵ Según la Corte, se demostró la presencia de elementos contaminantes en los suelos y recursos hídricos de la zona; por esto, decretó medidas de reparación enfocadas a recuperar los recursos naturales en la medida y la brevedad posible.⁹⁶

Por su parte, en El Salvador la Corte Suprema en el año 2015, conoce un proceso de amparo en contra de la empresa Baterías Récord, el ministerio de ambiente y asistencia social; por la vulneración del derecho al medio ambiente, a raíz de la contaminación por plomo en la zona de San Juan Opico.⁹⁷ En el proceso se logró demostrar la intoxicación crónica de quienes residían alrededor de la fábrica, como también la contaminación en el ambiente por las emanaciones de los procesos de fundición y reciclaje.⁹⁸ La decisión se fundamenta, entre otras, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 11, sobre el derecho a un medio ambiente sano.⁹⁹ Por ende, la Corte ordenó la adopción de medidas para la restauración y retorno del ecosistema a su estado anterior.¹⁰⁰

Por último, en Chile la Corte de Apelaciones de Arica, en el año 2005 reconoció el derecho de los demandantes a la reparación por la negligencia en el depósito de sustancia tóxicas; puesto

⁹³ Cfr. Ecuador. Constitución Política de 2008. Publicación oficial de la Asamblea Constituyente.

⁹⁴ Cfr. Ecuador. Corte Constitucional. 9 de julio de 2015. Sentencia N.º 218-15-sep-cc. caso N.º 1281-12-EP. Internet:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KsMUgfSBgeEJ:https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/218-15-SEP-CC.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

⁹⁵ Cfr. FAJARDO, Pablo; DE HEREDIA, María Guadalupe. ¿Estado constitucional de Derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009. ABYA-YALA. Quito, Ecuador. Internet: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/940/1/DDHH-Inf-9-Fajardo-El%20caso%20Texaco.pdf>

⁹⁶ Cfr. Ecuador. Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Caso: Aguinda vs Chevron. Juicio N.º 2003-0002. 14 de febrero de 2011. Internet: <http://chevrontoxico.com/assets/docs/2011-02-14-spanish-judgment-Aguinda-v-ChevronTexaco.pdf>

⁹⁷ Cfr. BERISTÁN, Carlos. El Derecho a la Reparación en los Conflictos Socioambientales. HEGO. Instituto de Estudios sobre desarrollo y cooperación internacional, Bilbao-España. 2007. Internet: [http://publ.hego.efaber.net/assets/pdfs/234/Derecho a la reparacion en conflictos socioambientales.pdf?1309420890](http://publ.hego.efaber.net/assets/pdfs/234/Derecho%20a%20la%20reparacion%20en%20conflictos%20socioambientales.pdf?1309420890)

El Salvador. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Amparo, N.º 400-2011. Internet: http://static.ow.ly/docs/Amp%20400-2011_34UR.pdf

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica el 22/11/1969 Internet: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

¹⁰⁰ Cfr. El Salvador. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Acción de Amparo, N.º 400-2011. Internet: http://static.ow.ly/docs/Amp%20400-2011_34UR.pdf

que se produjo un daño ambiental y a la salud de las personas, por lo que resultó procedente la indemnizatoria por daño moral, por el dolor que sufre la persona en su salud por haberse introducido en su organismo elementos intoxicantes, debido a la actitud negligente de la autoridad.”¹⁰¹

5.2 Tribunal Europeo: una visión tradicional

El estudio de diferentes providencias internacionales en Europa arroja como resultado que existe efectivamente la protección al medio ambiente pero esta se realiza por conexidad con derechos humanos vulnerados.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también evidencia la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente a través del artículo 8 sobre el respeto a la vida privada y familiar del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁰² En este sentido, el Tribunal estudió el caso López Ostra vs España donde debido a emisiones contaminantes de una planta depuradora de residuos situada cerca de viviendas familiares, se condenó a España por su actitud pasiva frente a las afectaciones a la salud de quienes habitaban dicha zona.¹⁰³

Posteriormente, en el caso Fadeyeva vs. Rusia (2005) se evidenció la contaminación ambiental producida por una planta de acero, la cual por la naturaleza de sus emisiones fue considerada una zona no habitable; sin embargo, en la práctica dicho lugar era habitado por familias a las cuales la misma planta les proveía vivienda, y a consecuencia de las emisiones tóxicas los habitantes comenzaron a padecer graves enfermedades.¹⁰⁴ Una vez conocido el caso por el Tribunal Europeo, este encontró responsable al estado de Rusia por su deber de evaluar los riesgos de contaminación y las medidas adecuadas para prevenir o reducir dicha contaminación.¹⁰⁵

Por último, en la sentencia de Öneriyildiz vs Turquía del 30 de noviembre del año 2004, se presentó una situación de contaminación por la explosión que un vertedero de desechos que no cumplía con los requisitos técnicos para su funcionamiento.¹⁰⁶ El estado de Turquía fue condenado por la omisión de proteger a las personas que por el hecho fallecieron y demás

¹⁰¹ Chile. Corte de Apelaciones de Arica. 16 de mayo de 2005. Internet: https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUK_EwjyYyHrjTNAhVDmh4KHx2CCRAQFggBMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.elaw.org%2Fsystem%2Ffile%2F%2FFallo%2520Arica.doc&usq=AFQjCNHQSEIXd6yOgL3iwBntEz9yavE-4A&sig=3dKkvDNhGKOp3tb8JnIrPQ

¹⁰²Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), 1950, internet: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/articulo8CEDH.htm>

¹⁰³Tribunal Europeo de Derechos Humanos, López Ostra vs España. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Aplicación no. 16798/90. Internet: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905#{"itemid":\["001-57905"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57905#{)

¹⁰⁴ Cfr. Boletín electrónico de jurisprudencia internacional. Medio ambiente y vivienda, N°9. Internet: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Internacional%20-%202014%20-%20Medio%20ambiente%20y%20vivienda.pdf

¹⁰⁵ Cfr. ORELLANA, Marcos. Derechos Humanos y Ambiente: Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. American University, Washington College of Law. Washington, D.C. Internet: http://www.ciel.org/Publications/Morellana_DDHH_Nov07.pdf

¹⁰⁶ Cfr. Boletín electrónico de jurisprudencia internacional. Medio ambiente y vivienda, N°9. Internet: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Internacional%20-%202014%20-%20Medio%20ambiente%20y%20vivienda.pdf

heridos, especialmente porque las autoridades no realizaron todo lo posible para resguardar a las víctimas del riesgo que se presentaba.¹⁰⁷

5.3. La reparación del daño ambiental en el África.

La Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, el 14 de diciembre de 2012, resolvió la demanda interpuesta por la ONG Socio Economic Rights and Accountability Project (SERAP), por violación de los derechos a un nivel de vida adecuado y un medio ambiente limpio y saludable; interpuesta en contra el presidente de la República de Nigeria, el fiscal general, y la empresa pública Nigerian National Petroleum.¹⁰⁸ La Corte constató la larga duración de la explotación petrolífera en la región que causaba la contaminación, y determinó que incumbe al gobierno de Nigeria el remediar la situación, exigir responsabilidades sobre el daño y garantizar la reparación a las víctimas, en virtud del derecho a un medio ambiente satisfactorio reconocido en el artículos 1 y 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que dispone que los estados miembros deben reconocer los derechos incluidos en la Carta y adoptar medidas para hacerlos efectivos.¹⁰⁹

Igualmente, la Corte Africana de Derechos Humanos, en el año 2001 condenó al estado nigeriano, por participar a través de la empresa petrolera estatal (NNPC) en la producción de petróleo, sin tomar medidas para la protección del medio ambiente y la población.¹¹⁰ En este caso la Corte aplicó los derechos de la salud y a un entorno satisfactorio consagrados en los artículos 16 y 24 de la misma Carta Africana, al igual que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que dispone que los gobiernos deben utilizar las medidas necesarias para el mejoramiento ambiental e industrial.¹¹¹

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia en el año 2005 estudió el caso de República Democrática del Congo vs Uganda, por hechos ocurridos en el año de 1997, cuando Uganda propició el saqueo de los recursos naturales de la nación del Congo, sin que las autoridades militares ejecutaran alguna medida para evitarlo. De este modo, la Corte declaró que Uganda era responsable de los actos de pillaje, saqueo y explotación de los recursos naturales de la nación del Congo por violar el principio del *jus in bello*, que prohíbe la comisión de esos actos por un ejército extranjero en el territorio en que se encontrara.¹¹²

6. CONCLUSIONES

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ PIGRAU, Antoni; CARDESA, Antonio. Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria. Derecho PUCP Revista Facultad de Derecho, N° 70. 2013. Internet: <file:///D:/Downloads/Dialnet-AccionesEntrelazadasContraDanosAmbientalesGraves-5084729.pdf>

¹⁰⁹ África. Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. Internet: http://www.courtecawas.org/site2012/pdf_files/decisions/judgements/2012/SERAP_V_FEDERAL_REPUBLIC_OF_NIGERIA.pdf

¹¹⁰ Cfr. Boletín electrónico de jurisprudencia internacional. Medio ambiente y vivienda, N°9. Internet: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Internacional%20-%202014%20-%20Medio%20ambiente%20y%20vivienda.pdf

¹¹¹ 155/96 Centro de Acción Social y Derechos Económicos (SERAC) y Centro de Derechos Económicos y Sociales (CESR) / Nigeria. Internet: http://www.achpr.org/files/sessions/30th/comunications/155.96/achpr30_155_96_eng.pdf

¹¹² Instituto de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración. Los aportes de la Jurisprudencia al Desarrollo del Derecho Internacional. Cuaderno de Derecho Internacional N° VI. Internet: <file:///D:/Downloads/CuadernoDIPVI.pdf>

Las conclusiones de la ponencia son las siguientes:

1. El proceso de paz, no ha contemplado al medio ambiente como un sujeto de derechos que deba ser reparado como víctima. De hecho, en los acuerdos de paz se hacen menciones en pro del medio ambiente pero no se ofrecen soluciones concretas para la reparación ambiental, a pesar de que durante más de cincuenta años de conflicto ha sufrido graves daños a raíz de los cultivos ilícitos, la siembra de minas, los derrames de crudo, entre otros, los cuales han afectado en gran medida la subsistencia de las comunidades y sus territorios, efectos a largo plazo difíciles de reparar.
2. Colombia ha ratificado varias convenciones y tratados que directa o indirectamente tratan temas medio ambientales; instrumentos que imponen obligaciones en virtud del control de convencionalidad, y que permiten dar sustento a la idea de la reparación del daño ambiental en el contexto de justicia transicional.
3. En tanto la consagración convencional y constitucional no es medida suficiente para garantizar protección ambiental, se puede acudir a instancias internacionales en busca de una protección efectiva de los derechos medio ambientales, tales como el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, bajo el criterio de conexidad y con los requisitos y procedimiento expuestos.
4. La reparación ambiental debe entenderse incluida dentro de la reparación integral, como una exigencia derivada del control de convencionalidad. De este modo, las reparaciones que se realicen a las víctimas del conflicto deben hacer referencia a los daños causados al medio ambiente y deben ordenar las medidas concretas para repararlo de forma integral. Lo anterior permitirá garantizar los derechos individuales y colectivos a gozar de un ambiente sano cuando se conozca la verdad de los hechos, se proceda a la restitución, la indemnización, rehabilitación, satisfacción y se garantice la no repetición de las acciones que hayan causado los daños al ecosistema.
5. La protección al medio ambiente se ha hecho efectiva especialmente por medio del principio de conexidad, esto es, la relación entre medio ambiente y la afectación a los derechos humanos. De este modo, aun en el derecho internacional no se ha reconocido el derecho a un ambiente sano, ni tampoco en la mayoría de las constituciones nacionales, lo que ha dado lugar a que las acciones jurídicas para proteger el medio ambiente se emprendan cuando se violan derechos humanos o fundamentales.
6. La propuesta del semillero trata de ir más allá de proteger al medio ambiente bajo el principio de conexidad con otros derechos, sino más bien, de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos propios, que como tal deben ser protegidos y garantizados; al igual como se ha hecho en otras latitudes como en la Constitución Política de países como Ecuador, donde la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista. De hecho, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana actualmente ha reconocido al medio ambiente como bien a proteger por sí mismo, conforme al principio de diversidad étnica y cultural de la nación.
7. Reconocer a la naturaleza como un sujeto de derechos, permitirá igualmente que ésta sea reconocida como una auténtica víctima del conflicto armado interno en Colombia, y por ende que se proceda a la reparación del daño, con independencia de si dicho daño ha llevado al menoscabado de derechos humanos. La anterior postura permitiría la reparación de los daños ocurridos en lejanos parajes de la geografía nacional, y un avance constitucional y de justicia transicional que se constituiría en un auténtico aporte para procesos de paz de otras latitudes.

8. Las experiencias a nivel mundial reflejan como los sistemas internos han llevado a cabo difíciles procesos judiciales con el objeto de demostrar los daños ambientales y sociales ocasionados en determinados territorios. Los fallos que se muestran condenan a los estados por su omisión en el control de las actividades de empresas privadas dentro de sus jurisdicciones, causantes de conculcar el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida y a la salud de las personas; en consecuencia, se han impuesto medidas de reparación para que el ecosistema, en la medida de lo posible, vuelva a su estado anterior, e indemnizaciones a las comunidades por los perjuicios ocasionados. En términos generales en otros escenarios de Cortes Internacionales se ha protegido el derecho al medio ambiente por su relación o conexidad con los derechos humanos. Se resalta la postura de la Constitución de Ecuador que avanza y reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

7. REFERENCIAS

1. Agencia EFE, “Uso del glifosato terminara antes de octubre: Min justicia”. *El Tiempo*, 2015, Bogotá.
2. Beristáin Carlos Martín, “El Derecho a la Reparación en los Conflictos Socioambientales”, *HEGOA*, Instituto de Estudios sobre desarrollo y cooperación internacional, Bilbao-España.2007. disponible en: http://publ.hegoa.efaber.net/assets/pdfs/234/Derecho_a_la_reparacion_en_conflictos_socioambientales.pdf?1309420890.
3. Bordenave Sofía, Picolotti Romina, “Productos y desechos tóxicos, Informe sobre derechos humanos y medio ambiente en América”, Washington, 2002.
4. Camacho Adriana, Zimmerman María Lourdes, Corso Germán, “Biodiversidad, oportunidad de innovación hacia la paz y la justicia en Colombia”, *Instituto de investigación de recursos biológicos Alexander Von Humboldt* Colombia, disponible en: <http://www.humboldt.org.co/es/noticias/actualidad/item/763-biodiversidad-oportunidad>.
5. Campos Encinales Laura, Gutiérrez Carolina, Lizcano María Fernanda, “Cuando el blanco de guerra es el petróleo”, *Semana*, 2015, Bogotá.
6. Calderón Gamboa Jorge, “Pueblos Indígenas y Medio Ambiente en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos: Un Desafío Verde” *OSA*. disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_Jorge_calderon_gamboa.pdf
7. Colombia, FARC-EP, “Política de desarrollo agrario integral”, Borrador conjunto, 2014, Cuba, disponible en: www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20Pol%20tica%20de%20desarrollo%20agrario%20integral.pdf.
8. Carbonell Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, primera edición, *Porrúa - UNAM*, México, 2011, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>.
9. Comisión IDH, “Sistema de Peticiones y Casos”, Washington, 2012, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
10. Comisión IDH, “Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas”, 2006, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap6-8.htm>.
11. Comisión Colombiana de Juristas, “Violaciones en contra de defensoras y defensores de derechos Humanos en Colombia”, 2011, disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/cifras/cif_2011-02-22.pdf.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cap. II, órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *ABC de la CIDH*, 2013.

13. Departamento Nacional de Planeación. Dividendos Ambientales de la Paz, marzo 2016. Disponible en:

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Presentaciones/Dividendo%20Ambiental%20de%20la%20Paz%20FINAL%202016-03-16.pdf>.

14. Fajardo Pablo,” De Heredia María Guadalupe, ¿Estado Constitucional de Derechos?”, Informe de Derechos Humanos, Ecuador, 2013, disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/940/1/DDHH-Inf-9-Fajardo-El%20caso%20Texaco.pdf>

15. García Ramírez Diego, “Diálogo jurisprudencial y control de convencionalidad”, Vídeo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=C67CtwgtmV8>.

16. Instituto de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración. “Los aportes de la Jurisprudencia al Desarrollo del Derecho Internacional”. *Cuaderno de Derecho Internacional* N° VI. I, Argentina, 2011.

17. Lorenzetti Ricardo Luis.”Teoría del derecho ambiental”, Colección internacional no. 2, *Editorial Temis S.A*, Bogotá, 2011.

18. Lorduy Maldonado Cesar, “Herramientas o instrumentos constitucionales y legales para la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente”, *Revista de Derecho: División de ciencias jurídicas de la Universidad del Norte*, N°. 16, 2001, Barranquilla, Publicaciones Universidad del Norte, ISSN 0121-8697.

19. Ministerio Publico de la Defensa, “Medio ambiente y vivienda, derechos económicos, sociales y culturales, Boletín Electrónico de La Jurisprudencia Internacional, Num°9, Disponible en <http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletinestematicos/I%202014%20-%20Medio%20ambiente%20y%20vivienda.pdf>

20. Mosso Ramos, “Justice Benfeito.” Disponible en: www.courtecowas.org/site2012/pdf_files/decisions/judgements/2012/serap_v_federal_republic_of_nigeria.pdf

21. Naciones Unidas, derechos humanos, “Cap. iii rendición de cuentas y derechos de las víctimas”, protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados, Geneva, Italia, Publishing Service, 2012.

22. Orellana A Marcos, “Derechos humanos y ambientes: desafíos para el sistema Interamericano de derechos humanos”, American University, Washington College of Law, Washington, disponible en: http://www.ciel.org/Publications/Morellana_DDHH_Nov07.pdf

23. Organización de los Estados Americanos, “Sobre las medidas cautelares”, CIDH, Washington, 2011, disponible en: www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp.

24. Parques Naturales de Colombia, Min. Ambiente, “Convenios internacionales aprobados por Colombia”, disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionalesnaturales/resoluciones/>.

25. Patiño Héctor, “Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración”, *revista de derecho privado* N° 14, 2016, disponible en: revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/555/525.

26. Pigrau Antoni; Cardesa Antonio, “Acciones entrelazadas contra daños ambientales graves: el impacto de Shell en Nigeria”, *Revista Facultad de Derecho*, N° 70. 2013, disponible en: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6752/6869.

27. Pinzón Rodríguez Diego, Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Washintong D.C, American University Editorial, 2016, disponible en: https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisddcionCompetencia.htm#_ftn1.

28. Quinche Ramírez Manuel Fernando, “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”, *Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional*, 2009, núm., 12, pp.163-190, <http://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>.

29. Redacción Negocios, “La paz nos va a permitir sacar más petróleo por zonas vedadas por el conflicto”. *El Tiempo*, 2016. Bogota.

30. Rincón Plazas Elmer Ricardo “¿Cómo funciona el control de convencionalidad?”, *revista Iter Ad Veritatem*, No. 11, 2013, disponible en: <http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/como funciona el control de convencionalidad.pdf>.

31. Rodríguez Becerra Manuel. “El medio ambiente: La victima olvidada”, *Semana*, 2015, Bogota.

32. Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights / Nigeria, 30th Ordinary session held in Banjul, Banjul, 2001. Disponible en: www.achpr.org/files/sessions/30th/communications/155.96/achpr30_155_96_eng.pdf

33. UNESCO, “El Derecho Humano a la Paz. Obtenido de Declaración del Director General de la UNESCO Paris, Francia, 1997, disponible en: <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/HRtoPeace.htm>.

34. Vallejo Gabriel, “El tema ambiental no es ajeno a la negociación en la Habana”, *Semana*, 2015, Bogotá.